



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|----------------------------------|--|
| <u>Asunto:</u> | Apelación de sentencia |
| <u>Proceso:</u> | Ordinario laboral |
| <u>Radicación Nro. :</u> | 66001-31-05-002-2017-00183-01 |
| <u>Demandante:</u> | Carlos Andrés Rojas Montoya |
| <u>Demandado:</u> | William Tuñón Ardila |
| <u>Juzgado de Origen:</u> | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| <u>Tema a Tratar:</u> | Contrato de trabajo – legitimación en la causa |

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 129 de 20-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, aclarada 2 días después, el 22 de abril del mismo año, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Carlos Andrés Rojas Montoya contra William Tuñón Ardila.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la reforma a la demanda y su contestación

Carlos Andrés Rojas Montoya pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con “*William Tuñón Ardila, propietario del establecimiento de comercio Multifibras del Café*” desde el 22 al 24 de abril de 2014. Vinculo que finalizó por el incumplimiento de las obligaciones patronales. A su vez, pretende que se declare que “*William Tuñón Ardila*” es responsable de las lesiones padecidas por el demandante debido al accidente de trabajo. Y en consecuencia, se condene a “*William Tuñón Ardila*” a pagar las acreencias laborales e indemnizaciones por la finalización del vínculo laboral, así como los perjuicios materiales y morales causados por el accidente de trabajo.

Para fundamentar dichas pretensiones argumentó que *i)* el 21/04/2014 “*fue contactado por el señor José Edgar Orozco García con el propósito de contratar sus servicios laborales en las instalaciones del establecimiento comercial Multifibras del Café (...) propiedad de William Tuñón Ardila*” (fl. 64, c. 1); *ii)* la actividad a realizar consistía en operar una máquina cardadora de fibra.

iii) Después de realizar la labor encomendada de manera satisfactoria, el 24/04/2014 perdió los 4 dedos de la mano izquierda cuando intentaba desatascar la máquina cardadora; *iv)* para el momento del accidente se encontraba solo en las instalaciones, pues tanto José Edgar Orozco García como William Tuñón Ardila habían salido para realizar entregas de fibra; *v)* recibió atención por sus familiares que habitan la finca contigua a la instalaciones de Multifibras del Café, que lo llevaron al hospital donde fue diagnosticado con “*amputación traumática combinada de dedos con otras partes de la muñeca*”; *vi)* notificados José Edgar Orozco y William Tuñón Ardila del accidente, sugirieron a la familia que indicaran que el accidente había ocurrido por fuera de las instalaciones de Multifibras del Café, pues William Tuñón Ardila no había afiliado a seguridad social al demandante;

vii) William Tuñón Ardila, propietario del establecimiento de comercio Multifibras del Café no implementó medidas de prevención en riesgos y tampoco pagó las acreencias laborales del demandante; *viii)* el demandante había cursado hasta 5º semestre de Licenciatura en Música en la UTP y debido a la escases de recursos económicos tomó el contrato de trabajo ofrecido.

El 08/06/2017 el despacho de conocimiento admitió la demanda contra “*William Tuñón Ardila*” (fl. 123, c. 1), que se notificó personalmente el 25/01/2018 (fl. 129, c. 1), y allegó en nombre propio un escrito que denominó “*respuesta a la notificación a William Tuñón Ardila*” (fl. 131 a 133, c. 1); por lo que, el despacho inadmitió la

contestación a la demanda (fl. 140, c. 1), que se notificó por estados (fl. 140 vto., c. 1) y a su vez se remitió a la dirección física del demandado, sin poder entregarse (fl. 143, c. 1); en consecuencia, el juzgado tuvo por no contestada la demanda (fl. 144, c. 1).

El 13/08/2018 se realizó la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. a la que no asistió el demandado, por lo que se presumieron ciertos los hechos 7, 11, 12 parcial, 15, 16 y 19 (fl.145, c. 1).

El 16/11/2018 se realizó la audiencia del artículo 80 ibidem en la que se practicó la prueba testimonial, pero no se dictó sentencia ante la falta de una prueba documental (fl. 156, c. 1).

El 02/05/2019 el despacho declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la contestación a la demanda del 26/04/2018 y los trámites siguientes, porque debió interpretarse la respuesta dada en nombre propio por William Tuñón Ardila como una solicitud de amparo de pobreza, además de que no se pudo notificar personalmente el auto que inadmitió la contestación a la demanda (fl. 167 y 168, c. 1).

Decisión que se informó al demandado vía telefónica (fl. 169, c. 1), pero que ante su ausencia de comparecencia el 19/09/2019 se volvió a dar por no contestada la demanda (fl. 171, c. 1).

El 05/03/2020 se realizó nuevamente la audiencia del artículo 77 ibidem, y se anunció que las pruebas realizadas en la audiencia pasada conservaban validez, pese a la nulidad declarada (fl. 174 a 176, c. 1).

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira en el audio de la sentencia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y "*William Tuñón Ardila como propietario de la empresa demandada de la empresa multifibras del café*" (sic) desde el 22 al 24 de abril de 2014, último día en que el demandante sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba en las instalaciones del establecimiento de comercio Multifibras del Café en cumplimiento de las labores de operario de máquina cardadora.

Luego, declaró que “*William Tuñón Ardila*” era responsable del pago al demandante de la suma de \$12'383 por prestaciones sociales y vacaciones y \$61.000 por los 3 días de salario, pero anunció que aun cuando dicha declaración no la había realizado en la parte considerativa de la decisión, había lugar a su pago por los días laborados del 22 al 24 de abril de 2014.

Después declaró que “*William Tuñón Ardila*” era responsable de las secuelas padecidas por el demandante como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 24 de abril de 2014, y por ello era responsable de las indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria pero únicamente por los intereses y los perjuicios morales y vida de la relación, así como a la sanción de la Ley 776 de 2002, con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral, y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones adujo que a partir de la libre formación del convencimiento – art. 61 del C.P.L. y de la S.S. – y teniendo en cuenta que se anunciaron solo 3 días de labores, entonces la judicatura debía ser más flexible en la valoración probatoria y por ello ante la presencia de dos planos probatorios diferentes, esto es, por un lado, que el demandante sí había trabajado para la parte demandada, y por otro, que el mismo había accedido de manera abusiva a las instalaciones donde se encontraba la máquina cardadora, entonces el despacho se inclinaba por la primera hipótesis, esto es que Carlos Andrés Rojas Montoya compareció a la empresa de propiedad de la que era representante legal el señor William Tuñón, Multifibras del Café, con ocasión a la invitación que le hiciera Edgar Orozco García.

Frente a la prestación personal del servicio anunció que no podía exigírsele a la parte demandante, parte débil de la relación, una prueba mayor a la que logró aportar, esto es la prueba testimonial de sus familiares, y si bien no había una precisión milimétrica en sus dichos si daban un panorama general que permitía al despacho echar mano para concebir que lo que se dice en la demanda está más ligado a la realidad que lo anunciado en los alegatos de conclusión por el demandado.

En consecuencia, declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a la indemnización por terminación sin justa causa del mismo, a partir de la conducta procesal del demandado, que descalificó la existencia del contrato y por ende se entendía que el mismo terminó por la falta de pago de las acreencias laborales.

Luego, calculó las prestaciones sociales por 3 días y condenó a la sanción moratoria ante la ausencia de buena fe, pero únicamente por los intereses moratorios.

Frente a la culpa patronal, señaló que a partir de lo anunciado por el testigo José Edgar Orozco se determinó que la máquina cardadora en la que el demandante sufrió el accidente fue fabricada en 1940, que carecía de manual de instrucciones, por lo que a juicio del despacho la demandada incurrió en culpa por abstención de los deberes de protección del trabajador, pues no realizó capacitaciones ni contaba con protocolos para evitar el accidente. En cuanto a la relación causal, señaló que el demandante tenía una PCL del 45.50% y que el accidente tenía características laborales.

Realizó las condenas por perjuicios morales y daño a la vida de relación y la sanción contenida en la Ley 776 de 2002, pero negó el lucro cesante consolidado y futuro, en la medida que no se acreditó cuál era el salario que venía devengando y cuál dejaría de ganar, pues en la demanda se anunció que era estudiante y por ende, que no estaba percibiendo salario alguno.

El 22/04/2021, 2 días después de haber dictado la sentencia que fue apelada, el despacho de conocimiento procedió a dictar un auto escrito para aclarar la parte resolutive de la decisión y en ese sentido declaró la existencia del contrato de trabajo con "*William Tuñón Ardila, como representante legal y propietario de la empresa Multifibras del Café*" (archivo 17, expediente digital); pero luego, declaró que el responsable de las condenas era "*William Tuñón Ardila*" y además, declaró que el contrato se había extendido entre el 22 al 24 de abril de 2014, pero condenó a las acreencias laborales por los mismos valores anunciados en el audio, aunque señaló que era por los días 23 a 24 de abril de 2014.

3. De los recursos de apelación

Inconformes con la decisión ambas partes en contienda recurrieron la decisión. **La parte demandada** recriminó que el juzgado omitió analizar la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que se acreditó que para la época en que ocurrió el suceso en discusión el establecimiento de comercio Multifibras del Café era propiedad de Multifibras del Café S.A.S. y no de William Tuñón Ardila.

Por otro lado, reprochó que no se había acreditado la existencia del contrato de trabajo, pues los testimonios rendidos por los familiares del demandante fueron

contradictorios entre sí, y a lo sumo el testigo José Edgar Orozco sí describió que el demandante de manera abusiva ingresó a las instalaciones, sin mediar vínculo laboral alguno.

A su turno, **el demandante** argumentó que sí había lugar a condenar por los perjuicios materiales consolidados y futuros, pues el juez liquidó las acreencias laborales a partir de un salario mínimo, misma cifra que tuvo que tener en cuenta para liquidar esta pretensión.

4. Alegatos

No se presentaron en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Auscultado el expediente se advierte que el despacho de conocimiento dictó de manera oral la sentencia que zanjó la discusión en primer grado el 20/04/2021, decisión que fue apelada y en consecuencia se ordenó remitirlo a esta Colegiatura para lo pertinente; sin que coincida estrictamente la parte resolutive del acta con la decisión tomada oralmente por el juez en la audiencia (archivo 15 y 16, expediente digital).

Por el contrario, el acta de la sentencia del 20/04/2021 coincide con lo contenido en el auto proferido por escrito, 2 días después, el 22/04/2021, que menciona tiene como propósito aclarar la parte resolutive de la decisión, porque una vez revisado el archivo audiovisual, por el modo en que se dictó la resolutive, se podrían generar imprecisiones al momento de desatar la alzada; además de dar un “*orden coherente*” (archivo 17, expediente digital).

Actuación que no está permitida, en la forma ejecutada, por el estatuto adjetivo, en tanto el artículo 285 del C.G.P. aplicable por reenvío al procedimiento laboral por efectos del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero puede ser aclarada de oficio, siempre que la parte resolutive de la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; pero ello solo podrá hacerse dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Otra cosa sucede con lo regulado en el artículo 286 *ibidem*, la corrección de errores aritméticos y por omisión de palabras, evento en el cual el juez también de oficio puede realizar la corrección, pero esta vez mediante auto y en cualquier tiempo.

De la anterior normativa se extrae que la aclaración de una sentencia proferida oralmente, y contra la cual se presentó el recurso de apelación, debe ser al igual que la decisión originaria, de forma oral y una vez proferida la misma; por lo que, de ninguna manera el *a quo* podía aclarar la decisión mediante auto escrito y 2 días después de dictada la sentencia, pues la misma ya había sido apelada, y por ello, para ese momento su competencia había finalizado y cerrada cualquier oportunidad para que el *a quo* volviera sobre la misma, en la medida que su competencia solo se contraía a remitir el expediente al Tribunal para lo pertinente, excepto para corregir errores aritméticos y omisión o cambio de palabras, pues allí podrá hacerlo en cualquier tiempo.

Además, la aclaración realizada por el despacho 2 días después de dictada la sentencia y de manera escrita, fue notificada por estados, de manera tal que ello implicaría la alteración del procedimiento laboral, pues generaría que los apoderados presentaran nuevamente el recurso de apelación y esta vez de manera escrita, si llegado el caso, la aclaración realizada por el juez ameritara alguna recriminación; actividades procesales que se encuentra proscritas en el ordenamiento laboral, pues allí impera la oralidad para efectos de recurrir las sentencias en apelación.

Puestas de ese modo las cosas, la audiencia realizada el 20/04/2021 en la que se profirió la sentencia de primera instancia carece de acta escrita que contenga la reproducción fiel de la parte resolutive de la decisión y, de otro lado, carece de validez el auto proferido el 22/04/2021 al no tener competencia el juez de primer nivel para proferirlo al ocurrir dos días después de proferida la sentencia oral, pues el término de ejecutoria se surte en el mismo momento para las partes y para el funcionario judicial; de admitir otra interpretación, se debería dar oportunidad a las partes para que finalizada la audiencia pudieran ejercer los derechos que otorga el derecho adjetivo en el término de ejecutoria, entre ellos incluso apelar.

Lo anterior es necesario aclararlo para circunscribir la decisión de esta colegiatura a la decisión tomada en audiencia celebrada el 20/04/2021.

1. De los problemas jurídicos

De acuerdo con lo expuesto la Sala se pregunta:

1.1 ¿William Tuñón Ardila, como persona natural, calidad en que fue convocada en este asunto, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para discutir los derechos reclamados por Carlos Andrés Rojas Montoya circunscritos al lapso entre el 22 y 24 de abril de 2014?

En caso de respuesta positiva

1.2 ¿Se configuró un contrato de trabajo entre Carlos Andrés Rojas Montoya y William Tuñón Ardila?

1.3 ¿Había lugar a condenar al demandado por los perjuicios materiales consolidados y futuros?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1. Fundamento normativo

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018).

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas; por ello, aun cuando no haya sido propuesto por ninguna de las partes en contienda es obligación del juez analizar su

presencia con el fin de poder zanjar la controversia puesta a su conocimiento, al constituir como ya se anunció un presupuesto sustancial de la acción.

En voces de la doctrina indica “*Las tres clases de presupuestos estudiados en los números anteriores se denominan presupuestos procesales, porque miran al ejercicio de la acción procesalmente considerada, a la iniciación del proceso y a procedimiento. En cambio, los dos grupos siguientes son presupuestos materiales o sustanciales, porque contemplan cuestiones de fondo. Los primeros impiden que haya sentencia; los segundos no, pero de ellos depende el alcance y el sentido de la decisión contenida en ella (si de fondo o inhibitoria; si favorable o desfavorable) -* Devis Echandía, Teoría General del Proceso, pp. 278 -.

Bajo la perspectiva laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL809-2020 expuso que quien aspira a que se le declare como trabajador de una empresa, acredite que la persona que citó al proceso como demandada, es precisamente aquella a quien le prestó el servicio y para ello memoró la decisión del 21/09/2010, rad. 39065 que indica:

“[...] un contrato bilateral, tanto por los sujetos que intervienen en su celebración, como por sus efectos, como el de trabajo, supone la presencia de dos partes, claramente definidas en el artículo 22 del estatuto sustancial de la materia, de donde, quien aspira que se le declare trabajador, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada, es precisamente aquella a quien le prestó el servicio, para que se cumpla uno de los requisitos de mérito de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva. Empero, si como en el presente evento sucedió, el juzgador encuentra que a quien el trabajador prestó sus servicios, no coincide con la persona que fue convocada al litigio, la solución no puede ser diferente a la absolución, como con acierto lo dedujo el Tribunal”.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el libelo genitor se advierte que Carlos Andrés Rojas Montoya pretende que se declare que su empleador es “*William Tuñón Ardila, propietario del establecimiento de comercio Multifibras del Café*” por un contrato de trabajo celebrado entre el 22 y el 24 de abril de 2014 (fl. 68, c. 1).

El despacho de primer grado en el audio de la sentencia declaró la existencia del contrato de trabajo con “*William Tuñón Ardila propietario de la empresa demandada de la empresa multifibras del Café*”, y en las restantes declaraciones y condenas lo hizo frente a “*William Tuñón Ardila*”.

En ese sentido, resulta necesario memorar algunos conceptos para dar claridad a lo pretendido en el libelo genitor y a lo condenado por el despacho de primer grado.

Así, el demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo con aquel que sea propietario del establecimiento de comercio Multifibras del Café. Por lo que, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio un establecimiento de comercio es “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, que puede ser propiedad de una persona natural o jurídica; y de conformidad con el artículo 25 ibidem, se entiende por empresa “*toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio*”.

En ese sentido, toda actividad económica organizada (empresa) se realiza a través de un establecimiento de comercio; sin embargo, su ejecución puede realizarse de manera material, es decir, con la simple consecución de bienes para que el empresario produzca, transforme o preste un servicio. Situación diferente acontece frente a su legalización, evento en el cual, requiere que el establecimiento de comercio sea matriculado en el registro mercantil, al tenor del artículo 26 del Código de Comercio.

Bajo estas previsiones se comprende que Carlos Andrés Rojas Montoya aduce en el libelo genitor que prestó sus servicios en un establecimiento de comercio denominado Multifibras del Café, que a su juicio era propiedad de la persona natural William Tuñón Ardila para el momento en que dijo prestó sus servicios personales.

A su vez, el juez declaró la existencia del vínculo empleatício con la persona natural William Tuñón Ardila propietario de la empresa multifibras del café, es decir, de la actividad económica que se realizaba a través de un establecimiento de comercio denominado Multifibras del Café.

Con tal panorama se apresta la Colegiatura a analizar sí el servicio prestado por Carlos Andrés Rojas Montoya en el lapso de 22 al 24 de abril de 2014 fue a favor

de la persona natural William Tuñón Ardila o de persona diferente, en el marco de un establecimiento de comercio denominado Multifibras del Café.

En ese sentido, milita el interrogatorio de parte del demandante **Carlos Andrés Rojas** que describió haber prestado sus servicios operando una máquina cardadora de fibra en la fábrica Multifibras durante 3 días (martes, miércoles y jueves). Relató a su vez que, su actividad allí vino precedida porque el día lunes habló con José Edgar Orozco, que era el encargado de la fábrica y que se requería a alguien que ayudara allí. Adujo que el mismo José Edgar Orozco le dijo que se había puesto de acuerdo con William Tuñón Ardila para contratar a alguien. Describió que al tercer día de estar trabajando conoció a William Tuñón Ardila.

Por su parte, **Sandra Milena Hernández Cardona**, que adujo ser la compañera permanente del demandante, relató que José Edgar Orozco fue quien llamó a su compañero para que trabajara en la fábrica Multifibras del Café ubicada contigua a la residencia de ambos en la finca Minerva, vía Armenia, y que cuando hablaran con William Tuñón Ardila firmarían el contrato. A su vez, narró que José Edgar Orozco era quien operaba la máquina pero que como tenía que surtir en otras partes, tenía que buscar un trabajador que estuviera ahí. Además, indicó que creía que José Edgar Orozco era trabajador o socio de William Tuñón Ardila, y que quien le dijo a su compañero como manejar la máquina fue José Edgar Orozco.

Luego, milita la declaración de **Jeison Esteban Gallego Montoya**, que señaló ser primo del demandante y en ese sentido, anunció que él también prestó sus servicios en la empresa Multifibras del Café ubicada al lado de la residencia que tenía para ese entonces Finca La Minerva, pues le ayudaba a su tía a empacar la fibra en bolsas, y por eso conoció a William Tuñón. Concretamente relató frente a las órdenes que, estaban a cargo de Jose Edgar Orozco, que era como el socio y que este les dijo que tenía permiso para contratar personas. Además, señaló que José Edgar Orozco fue quien dio la explicación de las máquinas y que apenas llegara William Tuñón Ardila, se firmaría el contrato con el demandante, porque necesitaban una persona que se quedará allí, mientras José Edgar Orozco repartía las fibras.

Por último, obra la declaración de **Orlando de Jesús Rojas Dávila**, que adujo ser padre del demandante, y en ese sentido señaló que conoce a William Tuñón Ardila cuando llegó al lado de su vivienda (Finca La Minerva) a montar el negocio de fibra siliconada, que además tenía otro señor que era como auxiliar, como una especie de socio llamado José Edgar Orozco, conocimiento que ostenta porque ambos

trabajaban allí. Concretamente señaló que William Tuñón fue quien le ofreció a su hijo la oportunidad de trabajo.

Declaraciones que aun cuando tienen una contradicción entre sí, pues los primeros anuncian que la oferta de trabajo se pactó con José Edgar Orozco, mientras que el último señaló a William Tuñón; como también en las personas que presenciaron la contratación, pues los dos testigos iniciales mencionaron que en la contratación realizada por parte de José Edgar Orozco al demandante estaban presentes la compañera permanente del actor, el testigo Jeison Esteban Gallego Montoya y la madre del demandante, pero el testigo Jeison Esteban solo reseñó presenciar dicha contratación en conjunto con la madre de Carlos Andrés Rojas; dichas contradicciones no son suficientes para enervar la conclusión siguiente que de ellas se desprende y es precisamente que Carlos Andrés Rojas sí prestó sus servicios personales manejando una máquina cardadora de fibra en un establecimiento de comercio denominado Multifibras del Café, ubicado contiguo a su vivienda, pues rememórese que al tenor del artículo 515 del C.Co., un establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados para realizar los fines de una empresa.

En ese sentido, resulta imperativo auscultar la propiedad de dicho establecimiento de comercio ubicado contiguo a la vivienda del demandante, para el periodo mencionado por el actor, esto es, del 22 al 24 de abril de 2014, pues su empleador será entonces quien sea su propietario, si este coincide con la persona que se anuncia lo contrató.

Así, obra en el expediente el certificado de matrícula de persona natural comerciante que muestra que William Tuñón Ardila se registró con tal calidad el 01/12/2014 (fl. 120, c. 1), además se registró como propietario del establecimiento de comercio Multifibras del Café también el 01/12/2014 ubicado en la vía Pereira – Armenia Finca La Minerva (fl. 120 y 135 c. 1), es decir, que tal establecimiento de comercio solo se matriculó como de su propiedad 8 meses después de finalizado el contrato de trabajo que reclama Carlos Andrés Rojas Montoya. Además, obra el certificado de cancelación de dicho establecimiento de comercio el 31/03/2016 (fl. 135, c. 1).

Rememórese que los establecimientos de comercio podrán funcionar de hecho, es decir, sin matricularse; por lo que bien podía existir dicho establecimiento de comercio para los días 22 a 24 de abril de 2014, sin matrícula.

No obstante, revisada la documental adosada también se advierte que obra un certificado de existencia y representación legal de Multifibras del Café S.A.S., matriculada en la cámara de comercio el 21/01/2014 y disuelta el 24/10/2014, con dirección comercial Vía Armenia Finca Minerva (fl. 134, c. 1). Además, dicho documento indicó que Multifibras del Café S.A.S. tuvo como representante legal a William Tuñón Ardila y representante legal suplente a José Edgar Orozco García (fl. 134, c. 1).

Documental que analizada en conjunto con la prueba testimonial arroja la realidad que aconteció en el evento de ahora, y es precisamente que el demandante en los días 22 a 24 de abril de 2014 prestó sus servicios a la persona jurídica llamada Multifibras del Café S.A.S. y no a la persona natural William Tuñón Ardila, con lo que se enerva la confesión ficta que pesaba en contra del demandado ante su ausencia en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. que dio por ciertos los hechos 7, 11, 12 parcial, 15, 16 y 19 (fl.145, c. 1), en los que se anunciaba al señor William Tuñón Ardila como empleador del demandante; sociedad que para dichos días ejecutaba actos comerciales a través del establecimiento de comercio Multifibras del Café ubicado en la finca La Minerva vía Armenia, y por ello ostentando la propiedad del mismo, tanto así que los testigos refirieron siempre a William Tuñón Ardila y a José Edgar Orozco como socios.

Y esto lo corrobora las declaraciones rendidas por los familiares del demandante, pues se comprende la razón por la cual el contrato de trabajo fue ofertado por una persona diferente al demandado William Tuñón Ardila, pues dos testigos que anunciaron presenciar la contratación, dijeron que había sido ofertada por José Edgar Orozco, que al tenor del certificado de existencia y representación legal de Multifibras del Café S.A.S. era el representante legal suplente, y precisamente por ello requería que el contrato se legalizara o suscribiera con William Tuñón Ardila, pues este ostentaba la representación legal principal de la sociedad. Situación que era perfectamente posible conocer para el momento de incoarse la demanda en tanto se obra a través de apoderado judicial; sin que por el hecho de dejar de existir la sociedad para cuando se presentó la demanda habilite atribuir la calidad de empleador a quien luego adquirió el establecimiento de comercio donde se laboró.

Puestas de ese modo las cosas, de ninguna manera Carlos Andrés Rojas Montoya podía reclamar de William Tuñón Ardila, como persona natural, el derecho pretendido, pues no prestó a este en dicha calidad (persona natural) los servicios que señaló en el libelo genitor, sino a la sociedad Multifibras del Café S.A.S. en la

que el demandado obró como representante legal principal, y quien contrató al demandante, esto es, José Edgar Orozco, como representante legal suplente. Recuérdese que son personas diferentes la sociedad de sus socios.

Al punto es preciso advertir que tal desatino del sujeto pasivo de la controversia en manera alguna se superó cuando el *a quo* aclaró la sentencia mediante auto escrito 2 días después de proferida y apelada, al declarar el contrato de trabajo con "*William Tuñón Ardila, como representante legal y propietario de la empresa Multifibras del Café*" (archivo 17, expediente digital), pues además de la errada actuación procesal, la demanda estuvo dirigida contra la persona natural, más nunca contra la persona jurídica que pudiera representar legalmente William Tuñón Ardila para la época de los hechos y por ello, también aparece desatinado el intento aclaratorio de condenar a un representante legal, pues en dicho evento, el condenado debía ser la persona jurídica, más no quien ejecuta sus actos a título de representación. Evento diferente acontece cuando se atribuye responsabilidad en el actuar mismo del representante de la persona jurídica, situación que no nos concita en este momento.

En consecuencia, el condenado en primer grado carecía de legitimación en la causa por pasiva para soportar las condenas impuestas en su contra, al acreditarse que para el lapso transcurrido entre el 22 al 24 de abril de 2014, otra persona, concretamente una jurídica era la propietaria de los bienes organizados en la Finca La Minerva ubicada en la vía Armenia en la que participaban como representante legal principal William Tuñón Ardila y suplente José Edgar Orozco García, que como se desprende de la prueba testimonial para dicha época se dedicaban a la apertura de fibras en una máquina cardadora.

Ante la ausencia de este presupuesto no queda otra cosa que absolver William Tuñón Ardila, como persona natural, de las pretensiones elevadas en su contra, por lo que sale avante su apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se revocará la decisión de primer grado en su integridad, para en su lugar declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor del demandado al tenor del numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Carlos Andrés Rojas Montoya contra William Tuñón Ardila, para en su lugar declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado y en consecuencia, absolver a William Tuñón Ardila de las pretensiones invocadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante a favor del demandado.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900f0f4167dcfa04b98cb1392144dfd8083ca42c47df711d5c4ab5f23913d2e8

Documento generado en 25/08/2021 07:07:32 AM